



310.11

Exp No 0446 de 21 de junio de 2017- Infracción

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

Nº 0940

RESOLUCIÓN No.

(24 JUL. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante Resolución N° 0084 de 23 de enero de 2003 expedida por Carsucre se le impusieron al señor HENRY VALENCIA ALZATE, las medidas de carácter técnico ambiental para la operación del proyecto “Construcción de cuatro cabañas de madera” en un lote distinguido como lote N° 6, ubicado en la segunda ensenada de Coveñas entre la Boca de la Ciénaga y Puntepiedra, Hotel Playa Divina necesarias para prevenir, mitigar y compensar los posibles impactos ambientales causados a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que mediante auto N° 1638 de 7 de noviembre de 2013 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución N° 0084 de 23 de enero de 2003 expedida por Carsucre.

Que se practicó visita de seguimiento el día 10 de febrero de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante Resolución N° 0769 de 29 de agosto de 2014 se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor HENRY VALENCIA ALZATE propietario del HOTEL PLAYA DIVINA para que tramite y obtenga el permiso de vertimientos, de conformidad al Decreto 3930 de 2010 ante Carsucre. Para lo cual se le dio el término de un (1) mes.

Que mediante auto N° 2143 de 9 de junio de 2017 se ordenó el desglose del expediente N° 823 de agosto de 14 de 2002 y abrir el presente expediente de infracción.

Que mediante Resolución N° 0981 de 26 de julio de 2017, se ordenó apertura de investigación contra el señor HENRY VALENCIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.583.123 de Medellín propietario del Hotel Playa Divina, ubicado en la calle 5 N° 16-34 Sector Boca de la Ciénaga, Coveñas – Sucre, y se formularon cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto N° 0594 de 3 de julio de 2018, se ordenó abstenerse de abrir a pruebas la presente investigación administrativa. Comunicándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8° de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

310.11

Exp No 0446 de 21 de junio de 2017- Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0940

(24 JUL. 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El Artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....”.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El Decreto 2811 de 1874, artículo 9º, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico estipula lo siguiente:

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

310.11

Exp No 0446 de 21 de junio de 2017- Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.**Nº 0940****(24 JUL. 2019)****“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento: “La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

310.11

Exp No 0446 de 21 de junio de 2017- Infracción

Nº 0940

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(24 JUL. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con lo anterior, revisado el expediente se evidencia que el señor HENRY VALENCIA ALZATE no ha iniciado el trámite para la obtención del permiso de Vertimientos, por lo tanto, esta omisión se constituye claramente en un incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1. y siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 e igualmente al artículo primero de la Resolución No 0769 de 29 de agosto de 2014 expedida por CARSUORE, mediante la cual se impuso medida preventiva de Amonestación Escrita, lo que a su vez se traduce en una infracción ambiental.

Así las cosas, se procederá a DECLARAR RESPONSABLE al señor HENRY VALENCIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.583.123 de Medellín propietario del Hotel Playa Divina, ubicado en la calle 5 N° 16-34 Sector Boca de la Ciénaga, Coveñas – Sucre, del cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución N° 0981 de 26 de julio de 2017 concerniente a que no tramitó el permiso de Vertimientos violando con ello el artículo 2.2.3.3.5.1. y siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 e igualmente el artículo primero de la Resolución No 0769 de 29 de agosto de 2014 expedida por CARSUORE. Y, por lo tanto, se le impondrá una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HENRY VALENCIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.583.123 de Medellín propietario del Hotel Playa Divina, ubicado en la calle 5 N° 16-34 Sector Boca de la Ciénaga, Coveñas – Sucre, del cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución N° 0981 de 26 de julio de 2017 concerniente a que no tramitó el permiso de Vertimientos violando con ello el artículo 2.2.3.3.5.1. y siguientes del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 e igualmente el artículo primero de la Resolución No 0769 de 29 de agosto de 2014 expedida por CARSUORE.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor HENRY VALENCIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.583.123 de Medellín propietario del Hotel Playa Divina, **con una multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor HENRY VALENCIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.583.123 de Medellín, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

310.11

Exp No 0446 de 21 de junio de 2017- Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(24 JUL. 2019)

No 0940

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente providencia al señor HENRY VALENCIA ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.583.123 de Medellín propietario del Hotel Playa Divina.

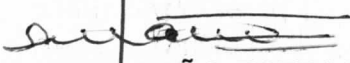
ARTICULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

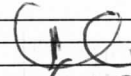
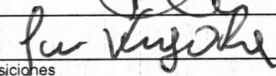
ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1° de 2010, reportar la sanción a la página del Ministerio (www.minambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TÁMARA GALVÁN	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y r lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.